

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0.126

Piura; 08 FEB 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0711-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-GR de fecha 22 de agosto del 2016, escrito con registro N° 09200 de fecha 06 de setiembre de 2016, Informe N° 1552-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre de 2016, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 29 de setiembre de 2016, Informe N° 0087-2017-GRP-440010-440011 de fecha 17 de enero de 2017 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0711-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRTyC-GR de fecha 22 de agosto del 2016 se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes SOLANGGY S.R.L, (en adelante **la Empresa**) por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "*el Reglamento*", correspondiente a "*prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En Cuanto al Servicio:... Realizar solo el servicio autorizado...*" incumplimiento calificado como **muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista**, respecto al Acta de Control N° 000693-2016 de fecha 28 de mayo del 2016, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje P2Y-731 de propiedad de **la Empresa**, conducido por el señor Diego Eber Domínguez Espinoza, por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes tal como lo determina el artículo 122° del Reglamento Concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235 de la Ley 274444 " Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRTyC-DR de fecha 22 de agosto del 2016 conforme se aprecia del folios treinta y seis, en el que se visualiza que ha sido recepcionado el día 28 de agosto del 2016 a horas 3.30 pm por la persona de Juan Castillo Silupu identificado con DNI N° 80224939 quien señala ser el Gerente General de la **Empresa** notificada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0.126

Piura; 08 FEB 2017

Que, de los documentos que obran en el presente expediente, precisamos que de folios treinta y siete (37) al cuarenta y nueve (49), se observa que **la Empresa** a través de su Gerente General el señor Juan Francisco Castillo Silupu, presenta su descargo asignado con el registro N° 09200 de fecha 06 de setiembre del 2016, por medio del cual señala que la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016 por ser de dicho acto administrativo en curso debió notificarse dentro de los 60 días y que al haber excedido dicho plazo la consecuencia jurídica de esta inacción es la sustitución de la sanción no pecuniaria por sanción pecuniaria, como lo establece el numeral 120.4 inciso b), que esta Dirección Regional de Transportes de Piura, sin notificar a su representada la imposición del acta de control N° 0000693, que dio inicio al procedimiento administrativo está incumpliendo con su deber administrativo, sorprendiéndonos con la Resolución Directoral Regional N° 0711-2016, que era el adecuado si no hubiéramos cumplido con subsanar el incumplimiento detectado: que se esta violando el debido procedimiento ya que no se ha cumplido con notificar dicho incumplimiento, así como que no se puede cambiar los incisos para tipificar el incumplimiento en el cual el inspector ha consignado el 41.1.2 no encuadra para tipificar la infracción al código C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; adjuntando como medios de prueba : **a)** Copia del Documento Nacional de identidad del Representante de **la Empresa** (fjs 44); **b)** copia del Certificado de Vigencia de **la empresa**, emitida por por la SUNARP de fecha 10 de agosto del 2016 (fjs. 43 al 41) y **c)** Copia de la Resolución Directoral Regional N° 275-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de agosto del 2016 (fjs 40 al 37).

Que, teniendo en cuenta el día en que fue notificada **la empresa**, esto es, con fecha 28 de agosto de 2016, momento a partir del cual contaba con cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de los actuados que conforman el presente expediente administrativo, observamos que la administrada ejerció tal derecho fuera del plazo otorgado por ley, toda vez que, a su presentación ya había transcurrido el plazo establecido por ley, por lo que en ese sentido el escrito presentado deviene en extemporáneo.

Que, de la evaluación de todos los medios de prueba que obran al presente expediente, mencionamos que quien responderá administrativamente, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con la consecuencia por el incumplimiento detectado, es **la Empresa**, por ser transportista y titular del vehículo de placa de rodaje P2Y-731, el cual fue intervenido el día 28 de mayo de 2016, ello conforme se desprende de la copia de la Resolución Directoral Regional N° 1112-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto de 2014 que obra de folios diecisiete (17) a doce (12) por la cual se le otorgo la autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Auto Colectivo, por el plazo de diez (10) años y de la consulta vehicular de la página WEB de SUNARP de fecha 16 de junio de 2016 que obra a folios cuatro (04).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0126

Piura; 08 FEB 2017

Que, estando a lo detectado en gabinete, precisamos que el mismo es una de las modalidades de fiscalización que estipula el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su artículo 91°, situación por la cual, en gabinete, respecto a lo verificado por el inspector interviniente y plasmado en el Acta de Control N° 000693-2016 de fecha 28 de mayo del 2016 se detectó el incumplimiento al **CODIGO C.4.a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N.º 017-2019-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 0033-2012-MTC, en adelante el Reglamento correspondiente a que *“prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones en cuanto al servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...”* toda vez que, se detectó que realizaba el servicio de transporte de personas en la ruta Piura a Tambogrande, sin tener autorización para ello ya que la **Empresa** cuenta con autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de personas, en la modalidad de Auto Colectivo, *Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional vehicular, numeral 3.63.5 del inciso 3.63 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC*, más la Empresa cuenta con autorización en la ruta Piura – Centro Poblado Paccha, esto es, por un servicio directo, que no le permite a la administrada llevar pasajeros con destino a Tambogrande, y considerando que al brindar este servicio se configura una modalidad distinta de la autorizada, se le aperturó procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento ya mencionado en virtud a lo regulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo.

Que, también hacemos mención que el documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento en la fiscalización en gabinete, posee de un valor probatorio que sustenta en el mismo, conforme lo estipula el numeral 94.2 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual admite prueba en contrario, mediante la presentación de documento fehaciente.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, precisamos que los argumentos señalados por la **Empresa** no desvirtúan lo constatado en el Acta de Control N° 0000693-2016 de fecha 28 de mayo de 2016, ni lo resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 0711-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-GR de fecha 22 de agosto de 2016, ya que, el día 28 de mayo de 2016, personal fiscalizador de esta Entidad detectó en situ que venía prestando servicio de transporte de pasajeros por ruta no autorizada, considerando que la administrada sólo cuenta con la autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Auto Colectivo en la ruta Piura (Terminal Terrestre Castilla) – Centro Poblado Pacchas (Provincia de Morropón) y viceversa con itinerario de Piura Km 21 – Tambogrande – Malingas – Pacchas; más no Pacchas – Tambogrande, por lo que incumplió con realizar sólo el servicio realizado, lo cual motiva la presente sanción.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

- 0126

Piura; 08 FEB 2017

Que, en consecuencia al no existir documento fehaciente por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento aperturado, detectado en gabinete, esto es al CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC por no "Realizar sólo el servicio autorizado", conforme lo estipulado en el numeral 94.2 del Artículo 94° del mismo cuerpo normativo que señala "Medios Probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones ...", y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentran debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la **Empresa** con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Cancelación de la Autorización del Transportista.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR, a la Empresa **SOLANGGY SRL**, con RUC N.º 20530157351, con la **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO** por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del anexo 1 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y su modificatorias referido a Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar solo el servicio autorizado... " incumplimiento calificado como muy grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio de Transporte, de acuerdo con el Artº 106.1º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0126

Piura; 08 FEB 2017

ARTICULO TERCERO : DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que fiscalice la cancelación de la Autorización del Transportista tal como lo señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a a Empresa **SOLANGGY SRL**, en su domicilio sito en la **Mz. I lote 22 de la UPIS Pueblo Libre, Los Claveles – Piura, conforme obra en Autos**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE al administrado, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTICULO SETIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME SAAC SAAVEDRA DIEZ

